

Auto No. 701

Radicado: 17001-60-00-256-2014-01836-00 NI 1541 (LEY 906 DE 2004)

Condenada: DORA MARIN OSORIO

Identificación: 30.322.868

Delitos: FRAUDE PROCESAL – FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL – FALSEDAD DOCUMENTAL

Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

Fecha del auto: cinco (5) de abril de 2022



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva de la señora **DORA MARIN OSORIO**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida en su contra por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. EL Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad, a través de proveído calendarado el 30 de marzo del año 2017, condenó a la señora **DORA MARIN OSORIO**, a la pena principal de 60 meses de prisión y multa equivalente a 167.5 s.m.l.m.v. para el año 2013, más las accesorias de rigor y le **CONCEDIÓ** el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal, bajo caución juratoria y suscripción de la diligencia compromisoria. Lo anterior, al hallarla autora material responsable del punible de fraude procesal en concurso homogéneo y heterogéneo con fraude a resolución judicial y falsedad en documento privado; decisión esta, que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Superior Sala de Decisión Penal de la ciudad, en Acta Aprobada 237 del 22 de febrero del año 2018.
- b. Ahora bien, este Despacho Judicial en audiencia pública celebrada el 6 de febrero del año 2020, le concedió el beneficio de la libertad condicional, bajo caución prendaria por valor de \$500.000 y, previa suscripción de la diligencia compromisoria, expidió la correspondiente boleta de libertad ante la señora directora del Centro de Reclusión de Mujeres de esta ciudad. Por último, le fijó un periodo de prueba de veintitrés (23) meses y veinticinco (25) días.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

Auto No. 701
Radicado: 17001-60-00-256-2014-01836-00 NI 1541 (LEY 906 DE 2004)
Condenada: DORA MARIN OSORIO
Identificación: 30.322.868
Delitos: FRAUDE PROCESAL – FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL – FALSEDAD DOCUMENTAL
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA
Fecha del auto: cinco (5) de abril de 2022

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa por valor equivalente a 167.5 s.m.l.m.v. para el año 2013, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN de la señora **DORA MARIN OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.322.868, dentro del proceso con radicado No.17001-60-00-256-2014-01836-00 NI 1541, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa por valor equivalente a 167.5 s.m.l.m.v. para el año 2013, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta Capital, y a través de este Despacho Judicial se **procederá** con la devolución de la caución prendaria que en su momento depositó la acá sentenciada.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

